SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00428-00
Demandante: NORELYS INES VILORIA HOYOS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS – SUCRE.

1. ANTECEDENTES

La señora NORELYS INÉS VILORIA HOYOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.948.578, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS - SUCRE, para que se declare la nulidad del Oficio sin número de fecha 05 de marzo de 2019, que le negó la petición de reconocimiento de relación laboral y el pago de las acreencias laborales reclamadas el 19 de febrero de 2019. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, el oficio demandado y otros documentos para un total de ciento cuarenta y ocho (148) folios.

2. CONSIDERACIONES

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el despacho que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*

Respecto al término de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el acto administrativo demandado, oficio de 5 de marzo de 2019, fue notificado a la accionante en la misma fecha[1], y a partir del día siguiente empezaba a correr el término de cuatro (4) meses para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que en principio la demandante tenía hasta el día 08 de julio de 2019 para haber presentado la misma, atendiendo que el término vencía en día inhábil, esto es el 6 de julio.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad del Medio de Control; siendo así, la parte actora presentó la solicitud de conciliación el día 28 de junio de 2019, fecha para la cual habían transcurrido tres (3) meses y veintidós (22) días del término de caducidad, y la constancia fue expedida el día 13 de agosto de 2019[2], es decir que a partir del 14 de agosto se reanudaban los términos. Siendo así, los ocho (8) días restantes para la caducidad del medio de control se cumplieron el 22 de agosto de 2019, por lo que hasta esa fecha tenía oportunidad la demandante de presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; sin embargo, esta sólo fue presentada hasta el día 12 de diciembre de 2019[3], es decir, cuando ya había operado la caducidad del mismo.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

[1] Folio 14.
[2] Folio 9.
[3] Folio 150.

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora NORELYS INÉS VILORIA HOYOS, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica a la doctora CAROLINA LIZETTE ORTIZ TAMARA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.104.423.679 y Tarjeta Profesional No. 265.613 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

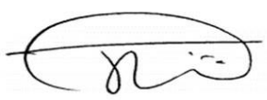

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH